



SECCIÓN II
ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

Ayuntamiento de Getxo

Aprobación definitiva del reglamento del cementerio municipal de Getxo

El Pleno del Ayuntamiento de Getxo, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de enero de 2023 acordó mediante Acuerdo 3, Aprobar Inicialmente el nuevo Reglamento del Cementerio Municipal de Getxo.

En el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 30, de fecha 13 de febrero de 2023 se publicó el anuncio de esa aprobación, acordándose la apertura de un trámite de información pública por plazo de 30 días, a los efectos de la presentación de reclamaciones y sugerencias.

No habiendo sido presentada ninguna reclamación o sugerencia en el plazo conferido se entiende definitivamente aprobada esta modificación de ordenanza, cuyo texto refundido se publica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local.

En Getxo, a 20 de abril de 2023.—La Responsable de Patrimonio, Contratación y Compras, (por delegación en virtud del Decreto de Alcaldía 3988 de fecha 1 de agosto de 2011), Leire Bilbao Fuente

**TEXTO INTEGRO REGLAMENTO DEL CEMENTERIO****PREÁMBULO**

La aprobación del presente Reglamento de Cementerio deriva de la necesidad de adaptación del anterior reglamento municipal a la normativa de Sanidad Mortuoria del Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y al Decreto de modificación 166/2018, de 20 de noviembre.

La aprobación de esta nueva norma municipal es oportuna, además, porque la norma incorpora las concreciones necesarias para una correcta prestación de los servicios y mejor comprensión por parte de la ciudadanía.

Desde la aprobación del anterior Reglamento del Cementerio se han detectado dificultades en la comprensión del texto por parte de la ciudadanía así como diversos ámbitos de mejora tanto en la redacción como contenido del mismo.

Por lo tanto a través de la aprobación de este nuevo reglamento se pretende una actualización de contenidos, clarificación terminológica y reestructuración del articulado que simplifique y haga más comprensible el contenido del Reglamento. Y ello a fin de que sea más asequible para la ciudadanía en general e igualmente para una mejorada aplicación administrativa del mismo.

TÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO 1****GESTIÓN ADMINISTRATIVA****Artículo 1**

El Ayuntamiento de Getxo presta los servicios de cementerios que tiene atribuido, a tenor del artículo 25.2.j) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, de forma directa por la propia Entidad local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85.2, a), de la mencionada Ley, y 95 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

El artículo 17.1.12 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euzkadi encuadra en las competencias propias de los municipios la ordenación, planificación y gestión, así como control sanitario de cementerios y servicios funerarios.

Artículo 2

El «Cementerio de Nuestra Señora del Carmen» de Getxo es un bien de servicio público de titularidad municipal cuya dirección, gobierno y administración corresponde al Ayuntamiento de Getxo, que ejercita sus poderes conforme a las reglas establecidas por este Reglamento y disposiciones estatales y autonómicas que resulten de aplicación

Los cementerios municipales tienen carácter demanial y por ende el derecho funerario, se limita al uso temporal con carácter privativo de las unidades de enterramiento sobre las que se otorgue la concesión, siendo éstas de titularidad del Ayuntamiento, y se entiende otorgado para dar sepultura a cadáveres restos cadavéricos y restos humanos definidos en la normativa de sanidad mortuoria aplicable, sin que pueda dársele otro destino.

Artículo 3

El presente Reglamento tiene como objeto la regulación de las condiciones y formas de prestación del Servicio de Cementerios Municipales.

En todo caso corresponderá al Ayuntamiento:

1. La Administración del Cementerio y el cuidado de su orden y policía.



2. La inhumación, exhumación, traslado de cadáveres y/o restos, movimiento de lápida, reducción de restos, depósito de cadáveres y cualesquiera otras actuaciones exigidas por la legislación vigente en materia sanitaria.
3. La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la reposición, conservación, entretenimiento, cuidado, acondicionamiento y limpieza de los Cementerios, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones, así como para el funcionamiento de estas.
4. Actuaciones necesarias para la gestión, tramitación y liquidación así como para la recaudación de las diferentes modalidades de concesiones funerarias en régimen de utilización privativa del dominio público. Así como de los títulos y demás documentos señalados en el punto 5 apartado c.
5. Iniciación, instrucción y resolución de los expedientes relativos a:
 - a) Concesión, reconocimiento y modificación de toda clase de derechos funerarios, tales como panteones, sepulturas, nichos, nichos-osarios/columbarios y cualquier otra unidad de enterramiento.
 - b) Designación de las personas beneficiarias del derecho funerario.
 - c) Tramitación y expedición de títulos referentes a derechos funerarios, depósito y emisión de documentos acreditativos de titularidad.
 - d) Autorización para la inhumación, exhumación, reducción de cadáveres, traslado, depósito de cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos.
6. Autorización, y otorgamiento en su caso, de las licencias correspondientes a obras en las unidades de enterramientos que tengan otorgadas.
7. Cualquier otra función que pudiera corresponderle derivada de su carácter de titular propietario del cementerio.

Artículo 4

Las exacciones por la prestación de los servicios y las tasas por concesión de ocupación privativa de dominio público a que se refiere el artículo anterior vendrán determinadas por las Ordenanzas fiscales que en cada momento resulten de aplicación.

Artículo 5

El Ayuntamiento de Getxo velará por el mantenimiento del orden en los recintos, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

1. Los recintos de los cementerios contemplados en este Reglamento permanecerán abiertos al público, de acuerdo con las necesidades del servicio. Los horarios de apertura y cierre se harán constar, mediante los correspondientes indicativos, en los accesos a los recintos de cada uno de los Cementerios Municipales. La Alcaldía del Ayuntamiento de Getxo estará facultada para determinar el horario de apertura del cementerio según las necesidades existentes en cada momento.
2. Las visitas se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo, en caso contrario, adoptar el Ayuntamiento de Getxo, las medidas legales a su alcance para ordenar, mediante los servicios de seguridad competente, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
3. El Ayuntamiento de Getxo asegurará la vigilancia general de los recintos de los cementerios, si bien no será responsable de los robos o deterioros ocasionados por terceras personas que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento. Asimismo, el personal del Cementerio no se hará responsable de la ruptura en el momento de apertura de las lápidas colocadas por los particulares.
4. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda, así como el alquiler de cualquier tipo de objeto o servicio, en el interior de los recintos de los cementerios



5. La realización de fotografías, reportajes, dibujos y/o pinturas de las unidades de enterramiento, así como la celebración de actos que no correspondan a la actividad ordinaria propia de este tipo de recintos, quedarán sujetas a la autorización previa del Ayuntamiento, salvaguardando, en todo caso, el respeto debido al resto de las personas usuarias y los derechos garantizados por la normativa de protección de datos.
6. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto. En las unidades de enterramiento no podrán colocarse epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que contengan burla o ataque a las creencias religiosas o cualquier ideario político, o sea contrarias a la Ley 52/2007, de 26 de diciembre (o aquella que la modifique o sustituya), por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.
7. La colocación de lápidas, cruces o monumentos en las unidades de enterramiento, requerirá la previa autorización del Ayuntamiento de Getxo, siendo por cuenta de quién ostente la titularidad de la concesión su adecuado mantenimiento y conservación.
8. Queda prohibido, salvo autorización especial del Ayuntamiento e Getxo, el acceso del público a los depósitos de cadáveres y a los osarios generales, así como a cuantas instalaciones estén reservadas al personal del Cementerio.
9. Las labores de limpieza, mantenimiento u ornato de las unidades de enterramiento, deberán realizarse exclusivamente en el horario que a tal efecto establezca el Ayuntamiento de Getxo. Concluidas las citadas actividades, el espacio intervenido y su entorno deberán quedar en las debidas condiciones de limpieza y ornato, debiendo ser retirados, en el menor espacio de tiempo posible, los escombros, desperdicios y material de trabajo empleado.
10. No se permitirá la entrada al cementerio de perros u otros animales, salvo los que tengan carácter de lazarillo en compañía de personas invidentes.

Artículo 6

A los efectos del presente Reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco o legislación vigente que lo sustituya o complete, para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse el cuerpo humano tras la muerte y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de cementerios

Artículo 7

El Cementerio dispondrá de un registro en formato electrónico donde se inscribirán todas las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones que se efectúen, con especificación de la fecha de realización, nombre de la persona difunta o titular del resto humano y lugar de inhumación.

En estos libros se recogerán necesariamente la información exigida conforme a las reglas establecidas por este reglamento y disposiciones estatales y autonómicas que resulten de aplicación con independencia de otros datos que se registrarán en los soportes informáticos dispuestos al efecto.

CAPÍTULO 2

UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Artículo 8

La asignación de unidades de enterramiento es, en todo caso, un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres y/o restos durante el período establecido en el correspondiente título de derecho funerario y de conformidad con las modalidades establecidas en el presente Reglamento y el de Reglamento de Sanidad



Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco o legislación vigente que lo sustituya o complete

Artículo 9

Las unidades de enterramiento podrán adoptar, de conformidad con la planificación efectuada por el Ayuntamiento de Getxo, las disponibilidades existentes y las demandadas de la ciudadanía, las siguientes modalidades:

- a) Panteón. Construcción efectuada por particulares, con sujeción al proyecto de obras autorizado por el Ayuntamiento de Getxo, que tiene cripta y/o capilla, entendiéndose por cripta el enterramiento en nicho bajo la rasante del terreno.
Están destinados a recibir uno o varios cadáveres. Sus enterramientos, están dispuestos a ambos lados de un habitáculo central que da acceso a todos ellos.
Son construidos íntegramente por los concesionarios, tanto la cripta bajo el suelo, donde se realizan los enterramientos, como en su alzado.
- b) Sepultura. Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar cuatro o cinco féretros, y con 2,5 metros de longitud, 0,80 de ancho de línea anterior y profundidad máxima 3 metros.
- c) Nicho. Unidad de enterramiento construida en edificaciones al efecto sobre la rasante del terreno y con una dimensión mínima de 0,80 metros de anchura, 0,65 de altura y 2,30 de profundidad. Podrán albergar tanto cadáveres como restos o urnas cinerarias.
- d) Nichos – osarios (Columbarios). Unidad de enterramiento inserta en construcción sobre la rasante del terreno, de 0,40 metros de ancho, 0,40 de altura y 0,60 de profundidad, destinado a recibir urnas incinerarias o restos cadavéricos previa su reducción si fuere necesario
- e) Fosa común. Unidad de enterramiento bajo rasante del terreno, con capacidad para albergar un féretro, y con 2,5 metros de longitud, 0,80 de ancho de línea anterior y profundidad máxima 1 metro.

Artículo 10

El Ayuntamiento de Getxo, garantizará mediante la adecuada planificación la existencia de espacios de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de enterramientos

TITULO II
DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO 1
ASPECTOS GENERALES

Artículo 11

Las prestaciones del servicio de cementerios a que se refiere el presente Reglamento se harán efectivas mediante la formalización de la correspondiente solicitud ante el Ayuntamiento de Getxo, de oficio, por orden judicial o, en su caso, por aplicación de las disposiciones vigentes en materia sanitaria.

Artículo 12

En las inhumaciones que por cualquier causa se prevea una descomposición tardía de los cadáveres, el Ayuntamiento de Getxo podrá tomar las medidas sanitarias adecuadas para corregir dicha situación.

Artículo 13

Los servicios incluidos en el presente Reglamento se prestarán de acuerdo con el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la legis-



lación que lo sustituya o complemente, ajustándose a la programación y organización de servicios establecida por el Ayuntamiento de Getxo.

CAPÍTULO 2 INHUMACIONES

Artículo 14

La prestación del Servicio de inhumación requerirá la presentación de los documentos siguientes:

- a) Título de la concesión de unidad de enterramiento, o en su caso, solicitud de concesión de nueva unidad.
- b) Documentación establecida por la normativa sanitaria de aplicación.
- c) Aquellas otras especificadas en el modelo de solicitud que al efecto establezca el Ayuntamiento de Getxo.

Artículo 15

Las inhumaciones se efectúan en las distintas unidades que se establecen en esta normativa y conforme al periodo establecido.

Artículo 16

Las inhumaciones en régimen de temporalidad dispondrán del plazo mínimo que establezca la norma sanitaria en cada momento para alcanzar la calificación de restos cadavéricos.

Artículo 17

El número de inhumaciones que se realicen en una unidad de enterramiento en concesión, estará limitado a la capacidad del habitáculo. En cualquier caso, en un mismo nicho, se podrá inhumar un cadáver junto con restos cadavéricos o urnas con cenizas hasta el límite de su capacidad.

CAPÍTULO 3 EXHUMACIONES

Artículo 18

La exhumación de cadáveres y restos humanos precisas de autorización sanitaria y podrán realizarse:

- a) A instancia de parte. Cuando la familia de la persona fallecida, pasado el tiempo legalmente establecido por la normativa sanitaria a la cremación y/o traslado de los restos al lugar que a tal efecto disponga.
- b) De oficio por el Ayuntamiento de Getxo, para los supuestos de inhumación en régimen de concesión temporal, cuando haya transcurrido el tiempo establecido en función a las necesidades y adecuada planificación de los espacios que estén disponibles para las inhumaciones.

Transcurrido el plazo reseñado, se procederá a la exhumación de los restos comunicándolo a la familia de forma previa al objeto de que puedan realizar lo que estimen conveniente.

Para el caso de que la familia no responda a la petición del Ayuntamiento en ningún sentido, se entenderá que renuncian a los derechos que les pueden asistir, procediéndose tras la exhumación de oficio, a su destino a un espacio común.



TITULO III
DEL DERECHO FUNERARIO

CAPÍTULO 1
CONTENIDO Y NATURALEZA DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 19

El derecho funerario sobre el uso de una unidad de enterramiento, nace por el acto de concesión, el pago de los derechos económicos establecidos que resulten de aplicación, y el cumplimiento, en su caso, de la normativa vigente.

El derecho funerario, se limita exclusivamente al uso de las unidades de enterramiento, sin afectar a la propiedad del suelo, que es de dominio público municipal, ni a las construcciones no realizadas por su titular, estando estas (las realizadas por su titular) a lo dispuesto para los bienes de interés histórico, artístico o cultural y se entiende otorgado para dar sepultura a cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos, definidos en la normativa de sanidad mortuoria aplicable en cada momento, sin que pueda dársele otro destino.

Artículo 20

El otorgamiento de la concesión administrativa será realizado por el Ayuntamiento de Getxo y lleva implícito el pago de las correspondientes tasas de conformidad con la ordenanza fiscal en vigor.

Una vez terminado el periodo de ocupación se trasladarán los restos al osario común. Previamente se advertirá a la familia para su traslado o recuperación. Cuando el Ayuntamiento se viera obligado a suprimir algún enterramiento por razones de interés público, se permutará por otro de la misma clase.

Artículo 21

El derecho a la prestación del servicio solicitado y el derecho funerario se adquieren por la solicitud previa, la existencia de una persona finada.

La adjudicación, en todo caso, de sepulturas, nichos, fosas comunes y columbarios, con exclusión de los enterramientos gratuitos en tierra que ordene el Ayuntamiento de Getxo en aplicación de la legislación vigente, se hará efectiva mediante la correspondiente concesión, el abono de las tarifas correspondientes y el cumplimiento, en cada caso, de los requisitos que para algunas modalidades de unidades de enterramiento se establecen en el presente Reglamento teniendo en cuenta que para el otorgamiento de concesiones será necesario que la persona finada:

- a) Esté empadronada en el municipio.
- b) Sea nacida en Getxo.

Artículo 22

La concesión se formalizará a través de la expedición del correspondiente título de derecho funerario, otorgado por el órgano municipal correspondiente previo pago de las tarifas establecidas al efecto.

Artículo 23

- a) La adjudicación del título de derecho funerario otorga a la persona titular el derecho de conservación por el período fijado en la concesión, de los cadáveres y restos cadavéricos inhumados en la unidad de enterramiento asignada.
- b) En el supuesto de las concesiones por período de 10 años, el derecho que se adquiere se refiere, en exclusiva, a la conservación de cadáver inhumado, sin que presuponga el derecho de utilización del resto del espacio disponible en la correspondiente unidad de enterramiento.



- c) En los supuestos de concesiones por el periodo máximo legalmente establecido la persona titular del derecho podrá hacer uso de la unidad de enterramiento que le haya sido asignada, para su propia inhumación y la de otras personas hasta agotar la capacidad máxima del espacio funerario.

Artículo 24

El derecho funerario, tal y como se reconoce en los artículos anteriores, se limita al uso de la correspondiente concesión y queda sujeto a las regulaciones del presente reglamento y sus modificaciones.

Artículo 25

La disponibilidad periódica de unidades de enterramiento susceptibles de ser adjudicadas en régimen de concesión por el plazo máximo legalmente establecido, y previo acuerdo municipal al efecto podrá ser objeto de publicación, a efectos de solicitud, en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y en los dos diarios de mayor difusión en el ámbito municipal.

El procedimiento, criterios y demás circunstancias relativas a su adjudicación, serán las establecidas en cada caso por el órgano competente, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación

Artículo 26

El derecho funerario sobre toda clase de enterramientos, quedará garantizado mediante la inscripción en los registros de Cementerios del Ayuntamiento de Getxo, y por la expedición del título nominativo para cada unidad de enterramiento.

El título contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos, DNI y domicilio de la persona titular o titulares.
- Identificación y localización del enterramiento.
- Canon satisfecho.
- Fecha de adjudicación y fecha de finalización de la concesión.

Serán las personas titulares de las concesiones o beneficiarias de las mismas las encargadas de actualizar los datos de los títulos que consten en el Libro de Registro, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca.

El Ayuntamiento de Getxo no será responsable de los perjuicios que la falta de comunicaciones pueda ocasionar.

Los títulos nominativos de los derechos funerarios y sus posteriores transmisiones quedarán inscritos en un Libro Registro de carácter digital.

En los supuestos de extravío del documento acreditativo del título y para la expedición de nueva copia, el Ayuntamiento de Getxo se atenderá a los datos que figuran en el registro correspondiente, salvo prueba en contrario.

La corrección de errores materiales o de hecho de los datos contenidos en el Registro podrá realizarse de oficio o a instancia de parte por el Ayuntamiento de Getxo.

La modificación de cualesquiera otros datos que puedan afectar al ejercicio del derecho funerario se realizará por los trámites previstos en el presente Reglamento, con independencia de las acciones legales que puedan emprender las personas interesadas.

CAPÍTULO 2**MODALIDADES DE DERECHO FUNERARIO****Artículo 27**

El derecho funerario, ostenta el carácter de concesión administrativa municipal, y podrá adquirir las siguientes modalidades:

- Concesión temporal. Se concederá para inmediato depósito de un cadáver o restos por el período de 10 años (nichos) y 25 años (osarios).



La adjudicación en esta modalidad recaerá sobre nichos y nichos-osarios/columnarios. La fosa común tendrá una duración por el tiempo mínimo para asegurar la adecuada descomposición del cadáver.

- b) Concesión por el máximo legal establecido: Se concederán por el periodo máximo legalmente establecido (actualmente 75 años según Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas – artículo 93). Estas concesiones podrán recaer sobre cualquiera de las modalidades de unidad de enterramiento a que se refiere este Reglamento salvo nichos, nichos osarios / columbarios y fosa común.

Artículo 28

- a) Podrá ostentar la titularidad de las concesiones del derecho funerario:
 - La persona finada sujeto del derecho funerario.
 - La agrupación de personas físicas siempre y cuando sea nombrada persona responsable y se acredite la relación familiar vigente entre ellas, al amparo de la legislación civil.
 - Comunidades religiosas reconocidas como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus integrantes.
- b) En ningún caso podrá registrarse las concesiones del derecho funerario a nombre de entidades mercantiles, especialmente Compañías de Seguros, o Previsión o cualquier otro similar que, exclusivamente o como complemento de otros riesgos, garanticen a sus integrantes el derecho a sepultura para el día de su fallecimiento.

Artículo 29

El ejercicio de los derechos implícitos en la concesión del derecho funerario corresponde en exclusiva a su titular, en los términos establecidos en el artículo anterior.

En los supuestos de fallecimiento o ausencia de titular o titulares contemplados en el artículo anterior, podrán ejercer los derechos funerarios sus descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, o, en el supuesto del párrafo primero, el o la cónyuge o miembro de la pareja de hecho supérstite. En el caso de parientes prevalecerá el criterio del pariente del grado más próximo.

Artículo 30

A los efectos de cómputo del período de validez del título de concesión del derecho funerario, se tendrá por fecha inicial la de la fecha de concesión.

CAPÍTULO 3**DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS CONCESIÓN****Artículo 31**

La concesión del derecho funerario adjudicado otorga a su titular los siguientes derechos:

- a) Conservación de cadáveres y restos cadavéricos de acuerdo con el artículo quince.
- b) Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada. Este derecho estará limitado por lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- c) Determinación, en exclusiva, de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y/o símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento que, en todo caso, deberán ser objeto de autorización por el Ayuntamiento de Getxo.



- d) A exigir la prestación de los servicios incluidos en el presente Reglamento, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. A estos efectos podrá exigir la prestación de los servicios en los días señalados al efecto por el Ayuntamiento o, en su caso, con la rapidez aconsejada por la situación higiénica- sanitaria del cadáver.
- e) Exigir la adecuada conservación, limpieza general del recinto y cuidado de zonas generales ajardinadas.
- f) Formular, ante el Ayuntamiento de Getxo, cuantas reclamaciones estime oportunas.

Artículo 32

La concesión del derecho funerario, de conformidad con los artículos anteriores, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Conservación del título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras.

En caso de extravío deberá notificarse, a la mayor brevedad posible, al Ayuntamiento, para la urgente expedición de un nuevo título acreditativo.

- b) Solicitar del Ayuntamiento la tramitación de la correspondiente licencia de obras, acompañando los documentos justificativos de la misma, abonando las cantidades que correspondan por tal concepto.
- c) Disponer las medias necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particular realizadas, así como del aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado, de acuerdo con las prestaciones del presente Reglamento

En caso de deficiente conservación el Ayuntamiento de Getxo, de oficio o a instancia de parte, ordenará la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, concediendo a quién ostente la titularidad un plazo en razón a la magnitud de las mismas, para que proceda al cumplimiento de lo acordado. Transcurrido el plazo al efecto concedido sin haberlas ejecutado, se procederá a la incoación de expediente sancionador, con imposición de multa, en cuya resolución, además, se requerirá a la ejecución de la obra efectuada, que, de no cumplirse se llevara a cabo por el Ayuntamiento de Getxo, con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la actual normativa vigente.

- d) Abonar las tarifas y/o tasas correspondientes a las prestaciones o licencias solicitadas.
- e) Observar, en todo momento, un comportamiento adecuado de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con la función del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones y licencias de obras se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo quién promueva las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.

En los supuestos en que una obra o inscripción funeraria pueda violar las obligaciones contenidas en el párrafo anterior, el Ayuntamiento de Getxo de oficio o a instancia de parte, propondrá las medidas oportunas.

CAPÍTULO 4**TRANSMISIÓN DE LA CONCESIÓN DE DERECHO FUNERARIO****Artículo 33**

El derecho funerario queda excluido de toda transacción mercantil y disponibilidad a título oneroso, quedando sujeto a la regulación de este Reglamento y demás normativa vigente.



La concesión del derecho funerario, será transmisible por acto «intervivos» únicamente a título gratuito y entre familiares en línea directa.

La transmisión «mortis causa» del derecho funerario podrá realizarse exclusivamente a favor de familiares en línea directa y colateral dentro del 4º grado de parentesco de su titular.

En defecto de acreditación, el Ayuntamiento de Getxo podrá considerar heredero/a a quien lo manifieste en tal sentido, mediante la oportuna declaración jurada, y se le considerará titular del derecho funerario, salvo prueba en contrario de parte interesada y perjuicio de tercero.

Artículo 34

- La persona titular del derecho funerario, en cualquier momento podrá designar, de entre sus parientes en línea directa o colateral dentro del 4º grado, una persona beneficiaria de la concesión para después de su muerte. Con esta finalidad comparecerá ante el Ayuntamiento de Getxo y suscribirá la oportuna Acta donde consignará los datos de la sepultura, nombre, apellido y domicilio de la persona beneficiaria y fecha del documento.
- La designación de la persona beneficiaria podrá ser cambiada si no se hace expresamente por el titular mediante cláusula testamentaria posterior al efecto o manifestación en los términos del apartado anterior, y dentro de los límites a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior.
- Se entenderá que no existe persona beneficiaria designada, cuando hubiese fallecido con anterioridad a a quien ostentará la titularidad, la persona beneficiaria o sustituta, en su caso.

Artículo 35

Cuando el derecho funerario haya sido adquirido a nombre de dos cónyuges, quién sobreviva se entenderá beneficiaria de la persona premuerta; a su vez, podrá nombrar nuevas personas beneficiarias, si no lo hubiesen hecho conjuntamente con anterioridad, para después del óbito de ambas.

Artículo 36

A falta de persona beneficiaria o heredera testamentaria, y ante la existencia de dos o más herederas forzosas, el derecho de concesión se diferirá al que de entre ellas designen mediante mayoría de la cuota hereditaria o, en su defecto, a la de más edad, y si no acepta, a la que le siga en edad, y así sucesivamente.

Artículo 37

Al fallecimiento de la persona titular del derecho, la persona beneficiaria o heredera testamentaria, o aquella a quien corresponda «ab intestato» conforme al artículo anterior, estará obligada a traspasarlo a su favor, compareciendo ante el Ayuntamiento con los documentos justificativos de la transmisión y acreditación del título correspondiente. No obstante, y en tanto se provea la nueva titularidad, el Ayuntamiento podrá autorizar, sin perjuicio de terceros, la transmisión provisional a nombre del familiar con relación de parentesco más próximo que lo solicite, dentro del ámbito de sucesión a que se refiere el presente Reglamento. Las transmisiones que se efectúen con carácter provisional, tendrán causa en los registros del Ayuntamiento.

A estos efectos, el Ayuntamiento de Getxo podrá exigir certificado de defunción de la persona titular anterior, siempre que la misma no hubiese sido inhumada en los recintos municipales.

Artículo 38

Mientras dure el periodo de titularidad provisional sin haber sido solicitada la transmisión definitiva, no se autorizará el traslado de restos y serán por cuenta de quien lo solicite, los perjuicios derivados de dicha transmisión provisional.

**Artículo 39**

Durante dicho periodo de titularidad provisional, será discrecional la suspensión de las operaciones de sepultura, atendiendo a las circunstancias de cada caso, suspensión que quedará sin efecto al expedirse el título definitivo. A pesar de dicha suspensión, y sin perjuicios de tercero, podrán ser autorizadas las operaciones de carácter urgente que sean necesarias, asumiendo quién así lo solicite los perjuicios respecto a terceros, que se pudieran derivar de tales operaciones

Artículo 40

Transcurridos veinte años desde la expedición del título provisional, se convertirá en definitivo, y cesará el derecho de los que podían reclamar la titularidad.

CAPÍTULO 5

DE LA MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO**Artículo 41**

- a) El Ayuntamiento de Getxo determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada título de derecho funerario, pudiendo modificar, previo aviso y por razón justificada, la misma. En caso de modificación de la ubicación el Ayuntamiento procurará garantizar que la nueva ubicación mantenga las mismas dimensiones y corresponda a la misma modalidad de enterramiento (Panteón, Mausoleo, Sepultura, Nicho, etc.).

En dicha modificación, se dispondrá el traslado de cadáveres y/o restos a otros enterramientos.

Cuando tales trabajos sean realizados a instancia de particular, devengarán los derechos al efecto señalados en la Ordenanza Fiscal.

Cuando se trate de obras de carácter general realizadas por cuenta del Ayuntamiento de Getxo, el traslado se llevará a cabo de oficio, previa notificación a la parte interesada.

- b) Los traslados a que se refiere el apartado anterior, se realizarán sin perjuicio de lo establecido al respecto en el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 42

La concesión del derecho funerario se extingue en los siguientes supuestos, además de aquellas otras causas que se recojan en el presente Reglamento o que estén establecidas legalmente:

- a) Por el transcurso del período fijado en las concesiones, si bien por cualquier persona interesada podrá solicitarse la reinhumación de los restos, otorgándose nueva concesión, si así fuera posible en función de las necesidades municipales de espacios de enterramiento, en la misma ubicación en la que anteriormente se encontraba.

En los supuestos de no descomposición del cadáver, se garantizará un nuevo enterramiento por el tiempo necesario para que se produzca la mencionada descomposición. Este nuevo enterramiento generará la correspondiente tasa.

- b) Por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32. A estos efectos, se instruirá expediente con audiencia de la parte interesada, en el que se establecerá, en su caso, de forma fehaciente, el estado ruinoso de la construcción. El compromiso de llevar a cabo las obras de construcción o reparación en el plazo que a tal efecto se le señala, podrá interrumpir el expediente hasta su vencimiento, momento en el cual los Servicios Técnicos del Ayuntamiento deberán informar sobre las obras realizadas. Si éstas resultan conformes, el expediente se archivará sin más trámite. El caso contrario, se declarará la caducidad



de la concesión, requiriendo a los interesados para que procedan al traslado de los restos.

- c) Por inexistencia de persona beneficiaria o heredera con derecho a suceder a la persona titular fallecida del derecho funerario según lo previsto en este Reglamento
- d) Por rescate de la concesión, cuando venga determinada por causas de interés público, situación de ruina no imputable al titular de la concesión, u otras causas legales que resulten de aplicación.

En estos casos, el Ayuntamiento de Getxo, tendrá la potestad de, o bien cambiar la concesión por otra de similares características por el plazo restante de la concesión, o bien indemnizar a la parte interesada por el tiempo de concesión no disfrutado, en función de la tarifa vigente.

En ambos casos, no darán lugar a derecho alguno las obras o mejoras realizadas sobre la concesión original.

- e) Por renuncia.

Artículo 43

1. En el supuesto de vencimiento del plazo del derecho el expediente contendrá la citación de la persona titular del derecho, cuyo domicilio sea conocido, o si es desconocido, publicidad del expediente mediante edicto en el «Boletín Oficial de Bizkaia», y se concederá un plazo de 30 días a fin de que los/las beneficiarios/as, puedan alegar su derecho, transcurrido el cual se declarará la caducidad.

2. El expediente administrativo de caducidad por el abandono de la unidad de enterramiento, desatendiendo las labores de limpieza y mantenimiento se ejecutará de la siguiente manera:

- a) El expediente contendrá la citación de la persona titular cuyo domicilio sea conocido o, si no lo es, publicidad del expediente mediante edicto en el «Boletín Oficial del Bizkaia» condesiendo un plazo de 30 días a fin de que las personas beneficiarias, puedan alegar sus derechos.
- b) La comparecencia de cualquier de las personas anteriores con el compromiso de llevar a cabo las obras de construcción o reparación en el plazo que al efecto se asigne interrumpirá el expediente hasta su vencimiento, momento en que el órgano competente tendrá que informar acerca de las obras realizadas. Si resultan conformes, el expediente se archivará sin más trámites; en caso contrario se declarará la caducidad de la concesión; corriendo los gastos del traslado de los restos, si los hubieres, por cuenta de su titular.

3. Cuando no se trata de aquellos supuestos en los que la solicitud de caducidad o extinción procede de particular, el Ayuntamiento requerirá a su titular en el domicilio que conste en el libro de registro a fin de que subsane las deficiencias.

Será declarada a tal efecto la resolución expresa de subsanación o de caducidad en su caso.

Artículo 44

La extinción del derecho funerario facultará al Ayuntamiento de Getxo, salvo que cualquier persona interesada manifestara su intención de hacerse cargo de los restos, para disponer el traslado de los restos y cadáveres conservados, de acuerdo con el Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, al osario común.

Una vez efectuado el traslado, el Ayuntamiento de Getxo podrá ordenar las obras de reforma que estime necesarias previamente a efectuar nueva adjudicación de la unidad de enterramiento.



TITULO IV
OBRAS Y CONSTRUCCIONES PARTICULARES

Artículo 45

La autorización de obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento adjudicadas mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario estarán sometidas a la necesidad de obtener la concesión de la correspondiente licencia.

Artículo 46

Las obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento adjudicadas se registrarán por lo dispuesto en la Ordenanza fiscal reguladora de los derechos y tasas por licencia para construcciones y obras que, en su caso, apruebe el Ayuntamiento Pleno.

Igualmente resultarán de aplicación las normas urbanísticas generales y/o específicas que se dicten.

Artículo 47

Las empresas encargadas de la realización de obras o construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a) Los trabajos se realizarán con el debido respeto a la función del recinto y en especial a las ceremonias que puedan realizarse en su entorno.
- b) Todas las obras realizadas y los materiales empleados no deberán suponer ningún riesgo para el resto de usuarios y visitantes ni para los operarios del cementerio y de la obra.
- c) Las construcciones no podrán sobresalir de los límites de la concesión y no realizarán aleros o cornisas que invadan los viales o pasillos entre concesiones.
- d) La utilización de vehículos para el transporte de los materiales necesarios deberá reducirse al mínimo imprescindible en evitación de molestias al resto de personas usuarias y visitantes del cementerio.
- e) La utilización de andamios, vallas, grúas o cualquier otro elemento necesario se realizará de forma que no dañen concesiones adjuntas, viales, pasillos o cualquier otro elemento del cementerio.
- f) Los trabajos preparatorios de las empresas tallistas y marmolistas no podrán realizarse dentro de los recintos de los cementerios municipales.
- g) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen, con la protección que se considere necesaria por la Administración del cementerio.
- h) Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua se situarán en lugares que no dificulten la circulación, siguiendo las indicaciones del Ayuntamiento de Getxo.
- i) Se evitará dañar las plantaciones y construcciones funerarias, siendo de cargo de la persona titular de las obras la reparación de los daños que se ocasionen.
- j) Al terminar la jornada de trabajo se recogerán los utensilios móviles destinados a las labores de construcción.
- k) Una vez terminadas las obras, las empresas encargadas deberán proceder a la limpieza del lugar utilizado y retirada de cascotes, fragmentos o residuos de materiales, limpieza que será verificada por los servicios del cementerio dándose posteriormente de alta la construcción.
- l) La colocación de trabajos estará supeditada al horario marcado en cada cementerio y, en todo caso, evitando las coincidencias con cualquier servicio de enterramiento.

**Artículo 48**

Con independencia de las estipulaciones que establezca la Ordenanza municipal de obras, las construcciones particulares de los recintos de cementerios se ajustarán a las siguientes estipulaciones:

- a) Las únicas placas de identificación admisibles para su colocación en los nichos, osarios individuales o colectivos o columbarios serán aquellas cuyas características, diseño y condiciones se especifican a continuación:
 - Para los nichos: Placa de 60 x 60 cm, sobre la cual se admite el grabado tanto de texto escrito como símbolos, imágenes o figuras, sin que exista resaltes, ni volumen exterior. El modelo de placa lo determinará el Ayuntamiento para homogeneizar la estética del lugar.
 - Para los osarios y columbarios: Placa de 20 x 30 cm (alto por ancho), sobre la cual se admite el grabado tanto de texto escrito como símbolos, imágenes o figuras, sin que existan resaltes, ni volumen exterior. El modelo de placa lo determinará el Ayuntamiento para homogeneizar la estética del lugar.
- b) No se permitirá la colocación de floreros, pilas o cualquier otro elemento decorativo similar en la fachada de los nichos, a menos que estén adosados a las lápidas que decoran los mismos y de acuerdo con las medidas y normas vigentes en cada construcción. Las lápidas y demás ornamentos funerarios no podrán sobresalir del parámetro frontal del nicho.

Una vez marchitas las flores, estas deberán ser retiradas para evitar suciedades y plagas.
- c) Las plantaciones se considerarán como accesorios de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquéllas; su conservación será a cargo de parte y en ningún caso podrán invadir la vía, ni perjudicar las construcciones vecinas. Cualquier exceso será corregido a costa de sutitular.

Terminada la limpieza de una sepultura, se deberán depositar en los lugares designados los restos de flores y otros objetos inservibles.
- d) No se permitirá a ninguna persona la realización de trabajos en las unidades de enterramiento, por cuenta alguna, sin permiso del Ayuntamiento de Getxo.

El Ayuntamiento de Getxo no se hace responsable de los robos o deterioros de los materiales de construcción.

TITULO V
RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 49

El régimen sancionador, será el previsto en la ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local; en materia sanitaria, el previsto en el título VI de la Ley 8/1997 de Sanidad del País Vasco; en materia de bienes de dominio público, el previsto en el Título IX de la ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, la ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y por la normativa jurídica estatal o autonómica que resulte de aplicación.

Las referencias anteriores se entienden realizadas, en su caso, a la nueva normativa que viniere a sustituir y/o complementar las citadas normas.

Artículo 50

Serán muy graves las infracciones que supongan:

- El incumplimiento de las obligaciones recogidas en el artículo 32 del presente Reglamento.
- Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos.



- El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio público.

El resto de incumplimientos de obligaciones recogidas en el presente Reglamento serán infracciones graves y leves, y se clasificarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.
- La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso del servicio o del espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio o del espacio público.

Artículo 51

Los hechos que constituyan una infracción al presente reglamento, se tramitarán de oficio previa comprobación por los servicios municipales y de conformidad con lo previsto en la ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera

Dependiendo de la fórmula de gestión del servicio que en cada momento elija el Ayuntamiento de Getxo, podrá realizarla directamente con sus propios medios o bien mediante la contratación administrativa a un servicio externo tramitando el oportuno expediente de contratación administrativa.

Disposición Adicional Segunda

En todo aquello no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Legislación sobre régimen local, Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y al Decreto de modificación 166/2018, de 20 de noviembre y demás normativa en vigor sobre la materia.

Disposición Adicional Tercera

Será de aplicación la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por servicios funerarios vigente en cada momento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en el presente Reglamento en cuanto se opongan o contradigan el contenido del mismo. Y en particular el Reglamento del Cementerio de Getxo aprobado por Acuerdo Plenario de 30 de julio de 2004.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, el presente reglamento entrará en vigor una vez que se haya publicado de forma íntegra en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la citada Ley 7/1985 de 2 de abril.